



Jv (2)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE VASQUEZ GAMBOA C.C 1.098.625.472
DEMANDADO: SOLEDAD YAMILE FLOREZ PEREZ C.C 45.464.806
RADICADO: 2021-00663-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentra al Despacho escrito de reposición y en subsidio apelación presentado en término por la parte demandante el 12 de noviembre de 2021, en el cual solicita se revoque el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por cuanto a quien se le pretende cobrar dentro de la acción ejecutiva aparece en el título valor (SOLEDAD YAMILE FLOREZ PEREZ) como acreedora, y la parte demandante (OSCAR ENRIQUE VASQUEZ GAMBOA) figura en el título como deudor, considerando el Despacho confuso para el cobro, por tanto no es claro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta estar en desacuerdo con la providencia de 12 de noviembre de 2021, por cuanto de conformidad con el artículo 422 de C.G.P, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Argumenta que el título valor aportado al proceso es prueba de la existencia de la obligación, motivo por el cual el acreedor puede a través de un proceso de ejecución y coercitivas, exigir el cumplimiento de la obligación al deudor.

Como base de su argumento trajo a colación los elementos generales y esenciales de la letra de cambio, las partes, al igual que la sentencia T-673 de 2010, entre otros, para lo cual a renglón seguido, sostuvo que *“basta para comprender, contra lo considerado en el auto que niega el mandamiento de pago solicitado, que cuando el deudor, la señora Soledad Yamile Flórez Pérez, suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título sobre la expresión “ACEPTA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crédito que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, el señor Oscar Enrique Vázquez Gamboa, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución”*.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y en su lugar se libere mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:



*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Ahora bien, la doctrina ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que:

“ La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO , la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en un fecha propuesta”¹

Siguiendo la línea de la misma doctrina, se tiene de los,

“ELEMENTOS ESENCIALES:

(...)

“ En atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los elementos esenciales de una letra de cambio son:

- *La firma del creador (Art. 621)*
- *La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora (Art. 621)*
- *La orden incondicional de pagar una suma de dinero (Art.671-2)*
- *La forma de vencimiento (Art. 671-3)*
- *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador <8Art. 671-4)*

(...)

Respecto del primer elemento, la firma del creador, vale aquí todo lo expuesto en la parte general de esta obra, en relación con la firma como elemento esencial general de todos los títulos- valores.

(...)

Sobre el tercer elemento, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cabe precisar que es el fundamento mediante el cual se sustenta la letra cambiaria como título valor de contenido crediticio. Un documento en el que, a manera de letra de cambio, se ordene pagar una mercancía, o cualquier bien distinto de dinero, simplemente no es letra de cambio. Este es un elemento esencial particular, por cuanto está previsto en forma legal para la letra de cambio.

El cuarto elemento se refiere al nombre el girado. Es así mismo un elemento esencial particular, puesto que no se pregona de todos los títulos- valores sino específicamente de la letra de cambio. Tal elemento implica la existencia del girado, como parte fundamental de la letra de cambio, Este título- valor no podría existir si no esta presente el nombre de quien recibe la orden de pagar.

(...)

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del C. de Co. Y 671 ibidem, antes transcritos, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tes: 1º.-El girado; 2º.- El girado, y 3º.- El beneficiario.

(...)

El artículo 676 en cita, que dice: La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la

1 Becerra León Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos 5ª Edición, pag 249. Edición Doctrina y ley.



letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

(...)

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título- valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elucubraciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

La ley no supone, ante la imposición de una firma en una letra de cambio que ofrezca dudas, por el lugar donde se plasmó, que se trata de la firma del creador; la unca suposición, en canto a la firma, es la del aval que según el texto del inicio segundo del artículo 634 del C. de Co., es la siguiente: La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Por lo general, las letras de cambio preimpresas traen un espacio arriba de la leyenda “girador”, para que lo firme el creador de la letra de cambio. En todo caso, se repite, la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar el documento en determinado sitio, no como tampoco supone que cualquier firma impuesta en el título valor sea del creador.

Para evitar los problemas que suscita determinar si una forma corresponde o no al girador, creador de la letra de cambio, se sugiere que tal rúbrica debe ser impuesta al finar del texto del instrumento, dado a entender, en todo caso, que se trata de la firma del creador, acompañándola de la expresión “creador”, “girador”, u otra semejante, debajo de ella.

La firma del creador o girador de la letra de cambio lo hace responsable cambiario de que el girado (otra parte de la letra de cambio), que recibe la orden de pago, la acepte y de cualquier obligado cambiario la pague conforme a la orden en ella incorporada. No puede eximirse el girador de tal obligación. Así lo establece el artículo 678 del Código de Comercio: El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita.

(...)

-Caso número tres. El girador y el girado son la misma persona

El artículo 676 antes citado, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sea la misma persona. Nos encontramos entonces ante una letra de cambio girada a cambio del mismo girador.

En un ejemplo, estudiemos lo que en este caso acontece: “ Letra de cambio.- Carlos (girado), sírvase pagar a la orden de Alberto (beneficiario), la suma de un millón de pesos moneda legal conlombiana- \$ 1.000.000,00-, el 20 de agosto del año 2002. Atentamente, firma Carlos (girador).”

CASO CONCRETO

Se tiene que, observada la letra de cambio pretendida como báculo de ejecución, nos encontramos con que el demandante (creador del título por ende girador) se obligó como girado a cancelar la suma de \$850.000 a favor de la (demandada) SOLEDAD YAMILE FLOREZ RUEDA (beneficiaria).

Situación distinta a la que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante al manifestar que con base en el artículo 676 del C. de Co, del que reza: “La letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, **el girador quedará obligado como aceptante**; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.” el girador puede ser el mismo girado y en línea el beneficiario.



Nótese que dicha norma contempla la posibilidad de ser el creador del título (girador) el mismo girado o aceptante, situación jurídica que no desconoce el Despacho ni interpreta de forma distinta, lo que no tiene razón de ser del título en esta fallida ejecución, es aplicar el artículo en mención con base en un exabrupto en la elaboración de la letra de cambio, puesto que bien claro se encuentra allí plasmado, y es que el aquí demandante se compromete a pagar a la aquí demandada, cuestión que hasta ahí estaría bien si no fuera el ejecutante, lo que no está bien en esta ejecución es pretender cobrarle a SOLEDAD TAMILE FLOREZ RUEDA, la cantidad de \$850.000 estando ésta de beneficiaria, lo que denota lamentablemente para el demandante al haber usado una letra de cambio de hoja preimpresa en la que los espacios en blanco fueron llenados conforme a lo leyenda preestablecida, sin percatarse que a quien se le beneficiaria sería a su deudora, y objetivamente es inviable una contradicción de tal magnitud, lo que coloca a la letra de cambio que quiere a su favor, en un título del que su tenor literal carece de claridad para sus pretensiones.

Igualmente al observar la letra de cambio se tiene que si bien es cierto la señora SOLEDAD YAMILE FLOREZ firmó en el espacio correspondiente para la aceptación de la letra también lo es que la misma figura como beneficiaria de la letra de cambio, situación que es contradictoria aquí, luego el demandante (girador) de la letra o quien dio la orden de pagarle a la señora Yamile, no puede figurar como la persona que en principio debe pagar dicha suma de dinero a la señora Soledad Yamile, por lo estamos frente a un título ejecutivo que no contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que el Despacho no tiene duda que para la ejecución pretendida el demandante aporta un título que en nada lo respalda como acreedor, puesto que tal como lo dice la doctrina traída a colación, si bien no se encuentra establecido en la ley comercial en donde debe ir las firmas de las partes de una letra, no significa que la estampa de las mimas no lleven una coherencia con lo allí descrito, y en este caso basta con hacer la lectura de la letra preimpresa y los espacios llenados en blanco, para establecer que la beneficiaria del título es la pretendida demandada.

Por lo anterior, permanecerá incólume la decisión del auto tacado de fecha 12 de noviembre de 2021.

En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se ordenará negar el mismo por cuante el presente se trata de un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia, conforme al artículo 321 del C.G.P

Por último se le llama la atención a los abogados demandantes para que en lo sucesivo no insistan más en instaurar nuevamente la demanda ejecutiva con base en el mismo título valor, que se observa que en tres ocasiones a presentado la misma letra de cambio para su ejecución y ha obtenido siempre la negación del mandamiento de pago. Actuaciones con las que solo se contribuye con la congestión judicial de los juzgados. Además incumplen con sus deberes profesionales de obrar con lealtad y buena fe en sus actuaciones como lo impone el numeral 1 del artículo 178 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.



SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a los abogados demandantes para que en lo sucesivo se abstengan de instaurar nuevamente la demanda con fundamento en el mismo título valor, por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO